

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2023-00087
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUBS CORP S.A.S.
DEMANDADA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS**, como apoderado de la parte demandante al tenor y para los efectos del poder conferido.

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante, su apoderado, y la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de **APELACIÓN**, sobre el auto fechado 19 de abril de 2023, por medio del cual se **NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**, al no reunir el documento base de la demanda las exigencias del art. 422 del C.G.P. para ser título ejecutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que dentro de la póliza se pactaron los amparos de cumplimiento, buen manejo del anticipo y calidad del servicio, por un valor asegurado de \$150'226.952, y que en este caso la tomadora Metalreyes S.A.S. incumplió el contrato asegurado al no entregar la obra contratada, también en cuanto al manejo del anticipo y en cuanto a lo entregado porque no correspondía con la calidad contratada para la obra.

Indica que como prueba de esos incumplimientos y la ocurrencia de los siniestros asegurados obra el informe de interventoría presentado por Arqing Construcciones VM S.A.S.

CONSIDERACIONES:

El art. 1053 del C. de Co. señala:

“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.**
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y**
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que,**

sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.” (Subraya el Juzgado).

Revisado el expediente el despacho advierte la improsperidad del recurso impetrado, en tanto no se demostró que junto con la reclamación se entregaron los documentos señalados en el art. 1077 del C. de Co., esto es aquellos que demuestren la ocurrencia del siniestro, así como de su cuantía.

Como se indicó en el auto objeto de recurso se pretende en este proceso que se libre mandamiento de pago por el 100% del valor asegurado, esto es, por la suma de \$150.226.952,80; sin embargo, en la reclamación elevada ante la aseguradora se solicita el pago de lucro cesante por \$2.681.643.361 y daño emergente por \$11.646.112, sin que en la póliza se encuentren amparados estos conceptos, por lo que no se demuestra la ocurrencia del siniestro y tampoco su cuantía; aunado a que no hay congruencia entre los conceptos amparados por la póliza y los presentados en la reclamación a la aseguradora.

Así las cosas, no existe razón valedera que permita la revocatoria del proveído objeto de réplica, dado que el mismo se encuentra ajustado a derecho, como consecuencia se mantendrá incólume y en subsidio, se concederá el recurso de apelación.

Por lo anterior, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto de fecha 19 de abril de 2023, por las razones dadas al interior de esta determinación.

SEGUNDO: Conceder en el efecto **SUSPENSIVO** para ante el inmediato Superior, el recurso de **APELACION** sobre ese auto que en forma subsidiaria formula la parte demandante.

En firme este auto, remítase el expediente al Superior.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f788f47dc2794fe3eabb852bcecd2af95f8ffc71f2e4ec4521ce28210fc364d**

Documento generado en 18/10/2023 08:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>